

LOS UNICOS JUECES DE FALLO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS SON LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Tercer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs 21 declaró fundado el recurso de habeas corpus interpuesto por Hilda Wong de Chu Joy con motivo de la pena de multa impuesta por el Consejo Nacional contra la Especulación y Acaparamiento, fundándose en que antes de la ejecución de la sentencia, por decreto ley posterior N° 11205, se ha declarado que ya no constituyen delito los hechos que motivaron la condena. Con este motivo, el **Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional**, promueve contienda de competencia al Tercer Tribunal Correccional, negándole jurisdicción para pronunciarse sobre una cuestión que es de la incumbencia de un fuero privativo.

El recurso de habeas corpus y la resolución del Tribunal Correccional se apoyan fundamentalmente en el art. 9° del C. P. Este artículo establece que las penas impuestas en aplicación de una ley anterior se extingue en tanto que no han sido ejecutadas, si la ley posterior no reprime el acto en razón del cual la condena se hubiera pronunciado. Por el texto de este artículo se infiere que el llamado a aplicarlo es el Tribunal que impuso la condena, porque es a la vez el que manda ejecutar la sentencia. Admitir que otro Tribunal u otro fuero aplique dicho artículo para enervar los efectos de una sentencia ajena, sería aceptar una interferencia peligrosa, como procedente, y contraria al espíritu y a la letra de leyes claras y precisas. Conforme al art. 361 del C. de P. P., sólo la Corte Suprema puede revisar una sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta, de modo que es inadmisibile que un Tribunal Correccional, mediante un recurso de habeas corpus, ordene la inejecución de una sentencia expedida por un fuero privativo.

Dadas las consideraciones anteriores, es evidente que el Tercer Tribunal Correccional de Lima, carece de competencia para pronunciarse sobre el punto sometido a su consideración; tanto más cuanto que en uno de los escritos se afirma, que el condenado ha solicitado al Consejo Ejecutivo se deje sin efecto la condena por aplicación del art. 9° del C. P., y que aún no ha sido resuelto.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que ha habido interferencia de fueros y, en consecuencia, el Tribunal Correccional es incompetente para amparar un recurso de habeas corpus que hiere una sentencia de otro Tribunal.

Lima, 26 de enero de 1950.

VILLEGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de junio de 1950.

Vistos; en discordia concordada al momento de la votación por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente; con el voto escrito del señor Valdivia, que se agregará rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que los únicos jueces de fallo del recurso de habeas corpus son los Tribunales Correccionales: declararon IMPROCEDENTE la competencia formulada por el Consejo Nacional Ejecutivo contra la Especulación al Tercer Tribunal Correccional de Lima; mandaron se transcriba esta resolución al señor Presidente del referido Consejo y se devuelva el expediente de habeas corpus al Tribunal de origen.— ZAVALA LOAIZA.— FUENTES ARAGON.— COX.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal, por sus fundamentos; y considerando, además: que la acción de habeas corpus programáticamente establecida en el artículo sesentinueve de la Constitución, sólo puede funcionar dentro de la estructuración precisa determinada por la ley de la materia, como lo tiene establecido la Corte Suprema; que la naturaleza, fines, condiciones y casos únicos de la acción de habeas corpus se encuentran fijadas en los artículos trescientos cuarentinueve y trescientos sesenta del Código de Procedimientos Penales; el trescientos cuarentinueve es genérico y reproduce sustancialmente lo estatuido en la Carta Política; el trescientos cincuentuno determina las condiciones de viabilidad; de manera que la falta de alguna de ellas basta para anularla dejando de ser habeas corpus, y entre las condiciones está la indispensable afirmación de no estar sujeto el paciente a instrucción por delito alguno y además no hallarse cumpliendo legalmente apremio decretado por Juez o Tribunal competente; y corroborando el principio esencial del respeto a la competencia ajena, preceptúa el artículo trescientos cincuentidós, en su acápite final, que "si se sabe que está bajo jurisdicción de algún Juez, puede entablar competencia si ésta procede"; que únicamente hay acción de habeas corpus en los casos en que concurren las características que dan tipicidad a esa acción extraordinaria y peculiar; que jamás ha querido crearse en el Perú un recurso capaz de convertir a un Tribunal Correccional en árbitro de los fueros especiales autónomos, y sin recurso de nulidad contra las resoluciones proferidas por Tribunales Correccionales los cuales tendrían así mayores atribuciones que las de la Corte Suprema; que en el recurso de fojas siete al interponer la acción se declara expresamente que se está reclamando contra la ejecución de una sentencia pronunciada por el Consejo Nacional contra la Especulación (cuya juridicidad y autonomía ha establecido la Corte Suprema en la ejecutoria de veinte de octubre de mil novecientos cua-

entinieve publicada en la página setecientos setentinieve de la Revista de Jurisprudencia Peruana de setiembre y octubre) y lo mismo se ha afirmado en todo el expediente, invocándose la injusticia e ilegalidad del fallo; y por lo mismo la acción está fuera de los presupuestos y condiciones que configuran al habeas corpus tipificado en el Código de Procedimientos Penales; o sea lo confirman todos los argumentos encaminados a demostrar que a mérito de ley posterior al fallo la sanción impuesta por éste, o sea la multa, se ha extinguido; que el caso sub-litis es análogo al resuelto en el habeas corpus interpuesto por el doctor Felipe Barrera y Laos y resuelto en esta Corte el veinticuatro de marzo del año en curso (publicado en la página cuatro de "El Comercio" de Lima, del día cinco de abril próximo pasado); que tal cuestión no puede ser debatida sino ante el propio Tribunal especial sentenciador; que de lo expuesto resulta evidenciado que el Tercer Tribunal Correccional ha interferido la jurisdicción especial y está deteniendo la ejecución de lo resuelto allí; y por eso es procedente la competencia promovida por lo dispuesto en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales, en su segunda parte; por tales fundamentos mi voto es porque se declare que el conocimiento de la ejecución de la sentencia expedida por el Consejo Nacional contra la Especulación le corresponde a él mismo.— LEON Y LEON.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

CONSIDERANDO: que no existe conflicto entre jurisdicciones de diverso fuero, sobre el juzgamiento de un mismo delito o de delitos conexos, en el caso de autos; y estando a lo prescrito en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales; mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la contienda de competencia entablada por el Consejo Ejecutivo Nacional contra la Especulación y Acaparamiento al Tercer Tribunal Correccional de Lima, en los seguidos con Tac Long y Compañía.—Lima, tres de abril de mil novecientos cincuenta.— **VALDIVIA**.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N^o 141.— Año 1949.— Procede de Lima.